Año económico de 1898-99 — Viernes 2 de Diciembre — Número 126

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación **el** dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión

(Véanse los números 117, 119, 120, 121, 122 y 124)

Subsecretaría.

Informes que se citan en la Real orden de 15 de Octubre último, relativa á los procedimientos inhumatorios que debeu emplearse, publicada en la «Gaceta» del dia 4 del actual.

CONSEJO DE ESTADO

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á las condiciones que deben reunir los cementerios.

Resulta de antecedentes:

Que la Dirección de Beneficencia consultó á la Real Academia de Medicina en la fecha de 5 de Junio de 1885, remitiéndole un cuestionario de los puntos que debía abrazar el informe, y un estado de los cementerios de la Península é islas adyacentes, en que se clasifican por provincias y condiciones, y cuyos datos son: que existiendo en 20 de Mayo de 1885 19.803 cementerios, sólo 3.012 reunen buenas condiciones higiénicas, constituyendo el resto de 16.791 cementerios, cuyas sepulturas carecen de la profundidad debida, cementerios que no tienen las dependencias necesarias, y otros, el mayor número, que se clasifican por el epigrafe «cementerios que deben ser cerrados».

La Real Academia informó en 7 de Julio de 1886: que los cementerios son un peligro para la salud pública, por desarrollar la putrefacción elementos infecciosos que pueden pasar al aire y á la tierra, por lo que importa mucho procurar que esos elementos pasen al agente menos apto para conservarlos y difundirlos; que los enterramientos infiltran en la tierra sustancias nocivas, que se comunican á la corriente de agua á virtud de las elevaciones y depresiones comprobadas de los caudales subterraneos; que la proporción de éstos peligros varía según la naturaleza del terreno; quo en el anterior supuesto, los terrenos bajos y húmedos activan la putrefacción. sobre todo estando expuestos á filtraciones de aguas, retardándola los altos y secos; que los calcáreos son de acción más rápida que los arcillosos; qne los alcalinos destruyen rápidamente la sustancia orgánica, siendo los arenosos de accion muy lenta; que la arcilla absorve las materias orgánicas para devolverlas á las aguas de filtración; que todas estas condiciones se alteran á su vez con la extensión del cementerio y la profundidad de las fosas, que para evitar los inconvenientes de los enterramientos se ha recurrido á varios sistemas, que se proponen evitar la difusión de sustancias nocivas, sin impedir la descomposición, hallándose entre aquéllos el sistema de nichos practicado en ncestra patria; que los nichos son más ventajosos que los enterramientos. porque cuando se construyen con materias impermeables. la descomposición se produce de un modo lento y gradual, sin infección del suelo y aguas, y la atmósfera difunde lcs gases, haciéndolos inofensivos, sobre todo si el cementerio se emplaza en sitios alejados de las corrientes de los vientos dominantes; que este sistema aleja la época siempre peligrosa, de la renovación de las fosas, y es excelente cuando se le completa con los ataúdes de cemento de Tratry; que para los enterramientos en fosa debe desaguarse el cementerio por tubos, colocados á cuatro metros de profundidad, que lleven el agua hacía lechos de grava ó cal antes de verteria en el punto á donde se la dirija: y concluyó su dictamen proponiendo:

1.º Que los cemenlerios de España reclaman una reglamentación severa.

2.º Que la extensión del cementerio para los enterramientos en el suelo debe ser del séxtuplo de defunciones de un quinquenio.

3.º El cementerio debo estar á un kilómeiro de la población; si hay alguna altura inmediata en ella y en la vertiente opuesta, los vientos irán de la población al cementerío; el mejor terreno es el calcáreo ferruginoso de permeabilidad media para el agua y el aire. con subsuelo perfectamente permeable, y que el terreno no este expuesto á inundaciones.

4.º Las fosas tendrán dos metros de prolundidad, ocho decimetros de anchura y medio metro de separación entre una y otra.

5.º Los nichos deben ser preferídos, sobre todo cuando no existá terreno en las indicadas condictones; los nichos formarán galerias en que los cadáveres se coloquen en fila longitudinal; se emplearán sustancias impermeahles; las galerias estarán á cielo raso y entre pattos de 30 á 90 metros de anchura, cuyos ángulos no esten cerrados.

6.º La momificación, petrificación y embalsamamiento pueden permitirse, tomando precaucionés contra los casos de muerte aparente ó de ocultación de crimenes; á este efecto debe adoptarse alguna dispoción respecto de la sustancia empleada en los embalsamamientos.

7.ª Sobre la cremación se dictaminará por separado.

8.ª Los desinfectantes no son indispensables; caso de ser necesario, se preferirán la cal y yeso cocido.

Será conveniente adoptar el sistema de Tratry, ó sea de ataúdes de cemento, cuyas ventajas son las siguientes: se desvirtua el desprendimiento de gases dsletéreos; aseo en el transporte; facilidad en las exhumaciones; comprobaciones médicas perfeciamente aseguradas; no infección del aire y de las aguas: economía en la superficie del terreno.

9.º Los cementerios estarán aislados por una tapia de dos metros de altura; han de tener plantaciones de hoja perenne; se preferirán árboles de copa recta y elevada. para que no den sombra ui favorezcan la humedad, tales como el chopo, el álamo, el abedul; se proscribirá el sauce llorón.

10. Todo cementerio debe estar desaguado.

11. Será necesaria la existencia de un depósito eu cada cementerio, para los casos en que la muerte no este realmente comprobada.

12. No se renovarán las fosas antes de seis años.

13. Hasta diez años después de su clausura no debee utilizarse para nada los cementerios. Después de este plazo se prohibirá practicar excavaciones, autorizándose tan sólo la siembra y la plantación.

El Real Consejo de Sanidad, en su iuforme de 21 de Junio de 1892, comienza reconociendo que los nichos dispuestos en vóbedas subterráneas, á causa de ser insuficiente la ventilnción, producen un mefitismo sumamente perjudicial; pero que, por el contrario, ni la experiencia ni la ciencia registran hechos concluyentes que demuestren la nocuidad de los nichos expuestos al aire libre, los cuales son tan inofensivos como los enterramientos practicados en buenas condiciones, aventajando á estos en ser indiferente la localidad del terreno, en facilitar las exhumaciones y en eliminar la renovación de tierras para nuevas inhumaciones. Expone á seguida la teoría biológica de las fermentaciones para deducir que si los fenómenos bioquimicos de la putrefacción han de realizarse, es indispensable que existan condiciones de temperatura, humedad y axigeno para que se desarrollen los gérmenes de la descomposición, cuyo proceso se realiza con más rapidez al aire libre, requiriendo doble tiempo en el agua y cuádruple en tierras, afirmándsse, en resumen, que cuendo el cadáver yace en caja de pino sin mezclas desinfectantes y en nichos construídos con materiales de acavada permeabilidad, la putrefacción se cumple normalmente, no siendo perjudiciales á la salud pública. las emanacianes que se desprendan, ya que la acción tóxica de los gases, dependiente de su cantidad y no de su calidad, desaparece desde que aquéllos forman parte de la atmósfera; ya que los análisis del aire de los cementeris de París, practicados por monsieur Schuzenberg y Mr. Miquel, han demostrado la exactitud de la anterior tesis.

Bajo estos supuestos reconoce el Real Consejo la conveniencia de los nichos, á cauna de no ser fácil el encontrar terrenos de composición típica para la putrefacción. sin per-

juicio de que contiene el uso de las fosas en las condiciones prevenidas.

Después de proponer el Consejo de Sanidad que se observen las reglas que determina la construcción de los nichos, manifiesta que los mausoleos, cuando son de grandes proporciones y muy próximos unos de otros, constituyen una seria dificultad para la buena higiene de los cementerios, porque impiden la insolación del terreno y oponen obstáculo á las corrientes de aire, á cuyos inconvenientes coadyuvan las plantaciones cuando están mal dirigidas.

Concluye el dictamen indicando que debe prohibirse el inconvenientísimo procedimiento de revestir las fosas y nichos con cementos hidráulicos ó materiales impermeables, y también el uso de féretros de maderas compactas, como la encina, roble, nogal, ect., y sobre todo, los metálicos, pues no debe emplearse sino madera de pino; y que, caso de permitirse el sepelio en féretros poco permeables, es perjudicial consentir la exhumación cuando los cadáveres no estén embalsamados antes de pasados cinco años, y esto siempre que la muerte no hubiera ocurrido por enfermedad infecciosa, pues algunas observaciones demuestran que á los dos años, plazo en que la legislación vigente autoriza la exhumación, no está terminada la descomposición del cadáver contenido en caja metálica.

La Dirección de Beneficencia propone:

1.° La profundidad de las fosas será de dos metros, su anchura 80 centímetros, largo dos metros.

Habrá un espacio de medio metro de separación por cada lado entre unas y otras fosas.

2.° Se permitirá el sepelio en nichos que reunan las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos; la fábrica cargará sobre un zócalo de 35 centímetros, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas, para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con citaras de ladrillo, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 28 centímetros, y en horizontal 21.

e) Se hará una roza en cada nicho, ap'antillada, de siete centímetros de profundidad.

f) El nicho tendrá 73 centímetros de ancho, 60 de alto y dos metros 50 centímetros de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta, sobre los nichos quedará un espacio de 40 centímetros á lo menos; con aberturas de 73 centímetros de longitud por 20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabezeras de los nichos tendrán dos metros y medio de ancho, á contar desde su más saliente paramento interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera ó de hierro ó piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos; y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al séxtuplo de de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación, con un doble tabique de 65 centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

3.° Se prohibe el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas.

4.° No se revistirán los nichos ó fosas con cemento hidráulico ó sustancias impermeables, y se evitará asimismo el uso de féretros metalicos ó de maderas compactas, debiendo estos ser de pino, sin nudos, cubiertos de paño.

5.° Los cadáveres enterrados en estas condiciones podrán exhumarse á los cinco años si la muerte no ocurrió por enfermedad infecciosa.

Remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento con Real orden fecha 26 de Noviembre el año próximo pasado, la misma consultó á V. E. lo siguiente:

«La Sección opina que las precedentes reglas se ajustan á lo informado por la Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y en este supuesto aprueba el proyecto de la Dirección con la salvedad siguiente;

Léese en la regla 4.ª que se evitará el uso de féretros metálicos y de los construídos con maderas compactas, como el nogal y otros, debiendo aquéllos construirse con madera de pino sin nudos.

Los dictámenes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, acordes en los diversos puntos que tratan difieren empero de uno esencial; el relativo á la permeabilidad é impermeabilidad de los nichos, sistema reconocido como excelente por ambos Cuerpos.

La Academia estima que los nichos deben construirse con sustancias impermeables para prevenir la difusión en el aire y en el agua de los agentes infecciosos, en tanto que el Consejo de Sanidad, cree conveniente la permeabilidad para la gradual difusión de dichos agentes en la atmósfera, por considerar que los gases y sustancias que se desprenden de la putrefacción pierden su virtualidad en el aire, habida cuenta de que son ofensivos para la salud, más en razón de su cantidad que de su calidad.

La Sección se inclina á este último parecer, pues, en efecto, si la impermeabilidad de los nichos no destruye la virulencia de los miasmas y sustancias cadavéricas, sinó que afecta á la difusión de los mismos en la atmósfera, y si esta difución es forzosa que se realice, dada la imposibilidad de mantener en aislamiento perpetuo dichos miasmas, dedúcese que su propagación gradual y lenta en grandes masas de aire puro que deben envolver á los cementerios, será más inofensiva á la pública salud, conclusión comprobada con las análisis del aire de los cementerios y con el dato de que la inocuidad de los productos cadavéricos depende de la cantidad más que de su calidad, según afirma el Real Consejo de Sanidad.

Bajo este supuesto, la Sección entiende que precisa adoptar una medida más terminante contra el uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados; pero importa también conciliar dicha medida con los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones vigentes, por cuyos motivos hácese necesario que la Dirección reforme la regla 4.ª de las propuestas. sobre las bases de que la prohibición del uso de féretros metálicos para cadáveres *no embalsamados* no debe regir sino cuando termine un plazo prudencial, fijado por la Administración, á fin de que las empresas y la industria puedan, mientras dura el plazo, utilizar las actuales existencias, pues de lo contrario se irrogarian pérdidas injustificadas, sin perjuicio de que con objeto de precaver las consecuencias del empleo de féretros metálicos dentro del plazo que se fija, se adopten en el uso de dichos féretros aquellas modificiones que favorezcan la gradual difusión de los miasmas, y para cuya adopción habrán de ser consultados por la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

En resúmen, la Sección propone que la Administración fije un plazo prudencial, dentro del que contiene el uso de los féretros metálicos, con las modificaciones relativas á la difusión de los miasmas que propongan la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y que terminado ese plazo, rija en absoluto la prohibición del uso de dichos féretros para cadáveres no empalsamados».

V. E. por acuerdo de 31 de Marzo de 1893, resolvió el expediente con el anterior dictamen de la expresada Sección, en cuanto se conformaba con la nota de la Dirección, y á fin de prevenir las consecuencias del empleo de los féretros metálicos durante el plazo que la Sección proponía, dispuso informasen la Real Academia de Mediciua y el Real Consejo de Sanidad acerca de los medios más adecuados para evitar dichas consecuencias.

La Real Academia de Medicina evacuó el informe, manifestando que insiste en las mismas conclusiones de su informe de 7 de Julio de 1886, y cree que mientras subsista el enterramiento en nichos no procede ni la supresión de los féretros metálicos, ni hacer en su construcción modificación de ninguna especie; más si la inhumación hubiese de hacerse en la tierra, deberían prohibirse tales féretros, permitiéndose sólo los de madera ó verdaderos ataúdes.

El Real Consejo de Sanidad informa manifestando que, como medidas higiénicas que deben adoptarse en los féretros metálicos para cadáveres no embalsamados, debe suprimirse la doble caja de zinc ó plomo para dichos cadáveres, disponer se practiquen en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separados entre si cinco milímetros, y mediando entre si unos 20 centímetros; que estas aberturas están cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, que no se solde la tapa con las paredes, y que las exhumaciones se permitan sólo á los cinco años, previo reconocimiento facultativo, ó en el de diez sin este requisito, y respecto á la duración del tiempo que debe permitirse el uso de los féretros metálicos, debe reducirse lo más posible.

En vista de la insistente divergencia de opiniones de las Corporaciones citadas en el punto principal del proyecto, ó sea acerca de si deben construirse los nichos, con materiales permeables, y proscribirse los féretros metálicos, el Ministerio de la Gobernación, por Real orden, remite de nuevo el expediente á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emita dictamen en pleno.

El Consejo, después de haber estudiado el asunto con la detención grande que el asunto merece, acepta y hace suyo el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento, con fecha 7 de Marzo del año próximo pasado.

En cuanto á los medios más adecuados para prevenir las consecuencias del empleo de féretros metálicos durante el plazo que la Sección propuso á V. E., el Consejo entiende que lo conveniente sería adoptar las medidas que propone el Real Consejo de Sanidad.

En este sentido, pues, el Consejo opina que procede prohibir el uso de féretros metálicos para el enterramiento de cadáveres no embalsamados, si bien con el fin de respetar los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones legales, entiende el Consejo debe suspenderse la vigencia de esta medida por el tiempo prudencial que la Administración fije, para que los industriales puedan deshacerse de sus actuales existencias, aunque suprimiendo de los mismos la doble caja interior que la mayoría de los féretros metálicos tienen, y adoptando las demás disposiciones que propone el Real Consejo de Sanidad.

V. E., no obstante, con su S. M., resolverá lo que mejor estime.

Madrid 21 de Noviembre de 1894. =Excmo. Sr.=El Presidente, el Conde de Xiquena.=El Secretario general, Antonio Alcántara.=Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta núm. 353.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Don Ildefonso Meruéndano Pérez, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de la ley municipal, hoy se da principio á la rectificación del empadronamiento de los habitantes de este término municipal, así como del especial para la inscripción de los que siendo cabezas de familia y capacidades, tienen derecho y obligación de ser jurados.

A este efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento se facilitarán hojas de padrón que se devolverán cubiertas á la misma, dentro de diez días, haciendo constar en ellas las personas de ambos sexos que no esten inscritas en el padrón formado en Diciembre del año 1894 y en los adicionales al mismo de los años siguientes hasta la fecha, teniendo su residencia en este término municipal, debiendo también inclusive las que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Advierto al vecindario la inclusible obligación en que está según lo preceptuado en el art. 18 de la ley Municipal, de poner en conocimiento de esta Alcaldía, los cambios de domicilio y fallecimientos que ocurren en sus respectivos familiares para proceder á su eliminación.

Orense 1.º de Diciembre de 1898. —Ildefonso Meruéndano.

Cea

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana del año económico de 1899 á 1900, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, desde la confección del último apéndice, por virtud de ventas, permutas y demás trasmisiones que enumera el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de la clase 12, acompañándose á la misma relación jurada de las fincas que sean objeto de alta ó baja, así como los documentos traslativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención, hasta el 31 de Enero próximo; quedando sin curso las solicitudes que se presenten pasado dicho dia.

Cea 29 de Noviembre de 1898.—El Alcalde primer Teniente, Juan Villar.

Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en el expediente que me hallo siguiendo contra el deudor José Rodríguez Cotrelos, que figura como vecino en los repartimientos de territorial de este distrito, sobre pago de 24 pesetas y 81 céntimos, y como sugetos á la contribución que se reclama y previa certificación testifical de esta Alcaldía, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

A los términos das Raposeiras, un pedazo de tierra á labradío, prado y monte, con una poza en su centro, de llevar en sembradura 16 áreas y 80 centiáreas; que linda Norte, Este y Poniente camino de carro, después de muro y mediodía mas de Tomás González: su valor en tasa 100 pesetas.

A los términos das Cuartas, un monte de llevar en sembradura 15 áreas, que linda Norte más de Francisco López, Este idem de Jose Alvarez, Mediodía camino de carro y Poniente más de Rosendo García: su valor 60 pesetas.

A los términos da Regueira, en Santián, un monte con robles, de llevar en sembradura cinco áreas; que linda Norte, Este y Poniente más de Ramón Valeiras y Mediodía prado de Juan Gonzálaz, palizada en medio: su valor 70 pesetas.

A los términos del Agro do Roncón, un monte, de llevar en sembradura 7 áreas y 80 centiáreas; que linda Norte más de Manuel Novoa, Este camino de carro, Mediodía más de Rosaria Valeiras y Poniente Tomás Rodríguez: su valor 100 pesetas.

A los términos do Trolleiro, un labradío de llevar en sembradura 3 áreas; que linda Norte, Mediodía y Poniente más de Manuel do Campo, Este más de Ramón González: su valor en tasa 20 pesetas.

A los términos do Trolleiro ó Lama, un pedazo de prado de llevar en sembradura 7 áreas; que linda Norte más de Manuel do Campo, Este Manuel González, Mediodía y Poniente camino: su valor en tasa 60 pesetas.

Total 410 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas que se sacan á subasta pública en pujas á la llana concurran á la planta baja de la casa Consistorial de este Ayuntamiento de Maside el dia 17 del entrante mes de Diciembre y hora de las once de su mañana que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, las personas que se consideren con derecho á las expresadas fincas pueden librarlas antes que se habra la subasta pagando el principal, recargos y demás gastos ocasionados; el importe en que consta el remate será entregado en el acto; los títulos de propiedad se harán por los medios que establece la Instrucción y ley Hipotecaria.

Maside veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Benito Rodríguez.

D. Federico Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 23 del corriente, de las fincas embargadas de segundo grado á D. José Lorenzo de arriba, vecino del pueblo de Jares, del Ayuntamiento de la Vega, por la contribución territorial de los ejercicios de 1895-96 al de 1897-98 ambos inclusives.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, reglas 7.ª y 8.ª que se anuncie segunda subasta por el término de seis días, cuyas fincas se detallan á continuación:

1.ª A chanca, en Portomourisco, un monte de tojo y xesta, de quince áreas cincuenta y dos centiáreas de extensión; linda Este y Oeste de Juan de Dios Fernández, Sur de Toribio Avelaira y Norte de José Arias, precio de la primera subasta 15 pesetas, tipo para esta segunda 10 pesetas.

2.ª O Souto, una poula de cinco áreas ochenta y dos centiáreas; linda Este de Ruperto Arias, Sur de Francisco Arias, Norte de Pedro González y Oeste de Santos García: valor de la primera subasta 4 pesetas, tipo para esta segunda dos pesetas 17 céntimos.

3.ª Otra idem en el Rumbeiro, de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este de Elio Fernández, Sur de Andrés Fernández, Norte y Oeste de Tomás García: valor de la primera subasta 3 pesetas, tipo para esta segunda 2 pesetas.

4.ª Atravesada, otra idem de 3 áreas ochenta centiáreas; linda Este sendero á pié, Sur y Norte de Leonardo Fariñas y Oeste de Pedro González: valor de la primera subasta 10 pesetas, tipo para la segunda 6 pesetas 67 céntimos.

5.ª En el mismo nombramiento, otra idem de siete áreas setenta y seis céntiáreas; linda Este de Leonardo Fariñas, Sur de herederos de Serafín Fernández, Norte de Pedro Gonzalez y Oeste camino público: valor de la primera subasta 14 pesetas, tipo para la segunda 9 pesetas 33 céntimos.

6.ª As Cereixas, otra idem de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este de herederos de D. Francisco Vizcaya, Sur de Antonio Fernández, Norte de Salvador Alvarez y Oeste camino público: valor de la primera subasta 5 pesetas, tipo pará esta segunda 3 pesetas 33 céntimos.

7.ª En el mismo nombramiento, otra idem de una área noventa y cuatro centiáreas; linda al Este de herederos de D. Francisco Vizcaya. Sur de Bartolomé Fernánaez, Norte de Pedro González y Oeste camino público: valor de la primera subasta 3 pesetas, tipo para la segunda 2 pesetas.

En su virtud, se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el dia primero del mes próximo de Diciembre desde las nueve á diez de la mañana en la Agencia ejecutivá; admitiéndose durante dicha hora, posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es el de dos tercios de la primera, previniendo que el deudor tiene derecho á librar sus fincas pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del remate á cuyo acto queda convocado, y lo mismo otras personas interesadas á las fincas que salen á segunda subasta.

Petín 24 de Noviembre de 1898.—El Ajente ejecutivo, Federico Sánchez.

D. Federico Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el dia de ayer de la finca embargada en segundo grado á D. José Santín, vecino del pueblo de Outardepredos, del Ayuntamiento del Bollo, por la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del ejercicio de 1895-96.

Acordé en cumplimiento de lo qué se halla prevenido en la Instrución de 12 de Mayo de 1888, reglas 7.ª y 8.ª, que se anuncie segunda subaspor término de seis días; cuya finca se describe á continuación:

Una finca destinada á labradío y monte, sita á Chaira, en Portomourisco, de cuarenta y siete áreas cincuenta y cinco centiáreas de extensión; linda al Este castaños de José Fariñas Alonso, Sur monte de José Fariñas Rodríguez, Norte de herederos de Mateo Rivera y Oeste tierra y monte de Saturnino Canelas: valor de la primera subasta 60 pesetas, tipo para esta segunda 40 pesetas.

En su virtud se llama por el presente licitadores al úllimo remate que tendrá lugar el dia primero del mes próximo de Diciembre desde las once á doce de la mañana, en la oficina de esta agencia ejecutiva; advirtiéndose durante dicha hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo que es el de dos tercios de la primera; previniendo al deudor puede librar la finca pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del remate, á cuyo acto queda convocado, lo mismo otras personas interesadas en la finca que sale á subasta.

Petín 25 de Noviembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

Edictos militares

Don Mariano Cuevas Vallespín, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1897 y Ayuntamiento de Trasmiras Germán Vázquez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo el día 15 de Julio último.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Germán Vázquez, hijo de Ludivina, natural de Villaderrey, parroquia de idem, Ayuntamiento de Trasmiras, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, nació el 15 de Marzo de 1878, de oficio labrador, edad 19 años, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hierro número uno para responder á los cargos que contra el resulten en el expediente que se les sigue, en la inteligencia de que si no lo verifica se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca y captura del referido recluta y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Orense á 17 de Noviembre de 1898.—El Juez instructor, Mariano Cuevas.

Don José Dacal Méndez, Capitán de la zona de Reclutamiento de Monforte número 54, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el recluta Deméttrio González Pumares, por haber faltado á concentración señalada para el día 18 de Diciembre del año último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Demetrio González Pumares. natural de Petín, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera insiancia del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Lorenzo y Consuelo, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, sin señas personales por no constar en su filiación; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, comparezca en las oficinas de esta zona á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, con motivo de no haberse presentado á la concentració.. del día 18 de Diciembre de 1897, para ser destinado á cuerpo activo, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Demetrio González Pumares, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la casa en que se hallan las oficinas de esta zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Monforte á 29 de Noviembre de 1898.—José Dacal.

JUZGADOS

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha acordado en providencia de esta fecha dictada en causa que se instruye en este Juzgado por falso testimonio, se cite á D.ª Mercedes Vázquez, natural de Beade, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia comparezca ante este dicho Juzgado, á las diez de la mañana, al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y cumpliendo lo mandado, expido la presente en Ribadavia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Félix Quijada.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hace público: Que en el mismo y Secretaría del que autoriza se sustancia pago de costas procedentes del sumario instruído contra Francisco González Martínez, vecino de la Arrotea de arriba, en la Encomienda, en cuyos autos se embargaron al Francisco González Martínez y sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan para pago de ciento ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos que importa la tasa de costas practicadas.

En términos de la Encomienda

1.ª Barbecho inferior do Penedo, su extensión veintidós áreas sesenta centiáreas; que linda por Este cauce de agua, Oeste tapada de Pedro Pérez, Sur barbecho de María López y Norte más de Isidro Prieto: en diez pesetas.

2.ª Otro barbecho á Bozaqueira, su extensión siete áreas y diez centiáreas; que linda por Este de Pedro Arias, Oeste de los herederos de Francisco Alvarez, Norte de Juan Blanco y Sur de María Martínez: en siete pesetas.

Total 17 pesetas.

Las personas que deséen hacer postura á los bienes atrás escritos concurrirán á la sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve del próximo Diciembre y hora de diez de la mañana que se rematarán á favor del mejor postor, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasa, que no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes de la misma, y por último que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Wences'ao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Órdenes.

Hago público: Que en la mañana del 15 del actual fué hallada en el rio Tambre, inmediato al Puente de Portomouro, el cadáver de un hombre desconocido, como de unos 50 á 54 años de edad, estatura un metro 580 milímetros, temperamento sanguíneo, buena constitución, respondiendo la altura con las demás proporciones del cuerpo, es decir, tanta conformación ósea como desarrollo muscular, pelo poblado castaño claro hacia el vértice y parte superior de la cabeza y canosa hacia las regiones temporales, carácter extensión á la barba que asienta en el maxilar inferior y regiones genianas, ni así en el bigote que es del carácter del pelo, como la parte superior de la cabeza, ojos claros, ancho del pecho 20 centímetros, vestía camisa y calzoncillos de lienzo, estos últimos con las iniciales E. G. elástico blanco de algodón bastante usado, chaqueta de paño negro con remonta de pana algo desgarrada en la parte delantera del lado derecho, chaleco de paño negro, pantalón de tela castaña oscura, medias de lana blanca y negra, calza zuecos con tachuelas por debajo y por los bordes de la madera de los mismos, faja negra, sin cosa alguna cubierta á la cabeza. Este sujeto tenía en la cabeza tres heridas contusas que le oriignaron la muerte sin que hasta la fecha hubiere podido ser identificado aún cuando se presume que es de la provincia de Pontevedra y vevía hace tiempo separado de su mujer.

En su vista y en el sumario que instruyo sobre tal hecho he acordado llamar por medio del presente á todas las personas que puedan dar alguna luz respecto al hecho que se investiga ó á la identificación del cadáver y á los parientes más cercanos de este para que dentro de 15 días siguientes á la inserción de este edicto en la «Caceta de Madrid» comparezcan ante este Juzgado á declarar y además para ofrecer á los últimos el proceso, ó en otro caso manifiesten sus domicilios si no correspondiesen á este partido para librar los oportunos exhortos á los Juzgados correspondientes bajo los apercibimientos legales.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan practicar toda clase de consignaciones encaminadas al esclarecimiento del hecho que es origen de este municipio, poniéndolo en mi conocimiento si obtuviesen resultado favorable.

Órdenes 27 de Noviembre de 1898. —Luis Suárez.—D. O. de S. S.ª, Del Rio.

D. Castor Salgado Prada, Secretario del Juzgado municipal del Bollo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Bollo á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor Juez municipal D. José Martínez Rodríguez, en el juicio de faltas, seguido por daños causados en casa de D. José Espada Rodríguez, presvítero, veciuo de Rigueira, en la noche del dia veinticuatro de Julio último, contra José Alfonso Rodríguez, carpintero, Domingo Espada Hervella y Mateo Lameiro Carballo, labradores, mayores de edad, vecinos de Rigueira en este distrito, y Domingo Arias Lameiro, labrador, también mayor de edad, vecino de Buján, en el mismo distrito.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á los cuatro denunciados José Alfonso Rodríguez, Domingo Espada Hervella, y Mateo Lameiro Carballo, vecinos de Rigueira y Domingo Arias Lameiro, vecino de Buján, ambos pueblos de este distrito, á dos días de arresto cada uno, que sufrirán en su propia casa, por falta de cárcel pública; que satisfagan al perjudicado D. José Espada Rodríguez, treinta y cuatro pesetas, sesenta y dos céntimos, por los daños causados en su casa, y las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notifique por edictos, insertándose en el «Boletín oficial» de la provincia, al último de los condenados, por ignorarse su actual paradero; lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.»

Se halla convenientemente autorizada su publicación; y los efectos indicados, libro la presente visada en forma en la villa del Bollo á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Castor Salgado.—V.º B.º, José Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO

Sau Miguel, 15